

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CORTE DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN DE
VALENCIA

ÍNDICE

PREÁMBULO

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. De la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia y del ámbito de aplicación del presente Reglamento
- Artículo 2. Competencia de la Corte
- Artículo 3.- Sede y lugar del arbitraje
- Artículo 4.- Idioma
- Artículo 5.- Interpretación
- Artículo 6.- Tipos de arbitraje y normativa aplicable
- Artículo 7.- Notificaciones y comunicaciones
- Artículo 8.- Documentación
- Artículo 9.- Cómputo de plazos
- Artículo 10.- Representación y defensa
- Artículo 11.- Gastos del arbitraje y provisiones de fondos
- Artículo 12. Del deber de confidencialidad

TÍTULO II. DE LOS ÁRBITROS

- Artículo 13. Disposiciones generales
- Artículo 14. Censo arbitral
- Artículo 15. Número de árbitros y procedimiento de designación
- Artículo 16. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro
- Artículo 17. Requisitos de los árbitros
- Artículo 18. Aceptación y nombramiento
- Artículo 19. Abstención y recusación
- Artículo 20. Renuncia, sustitución y remoción de árbitros
- Artículo 21. Potestad de los árbitros sobre su competencia
- Artículo 22. Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares
- Artículo 23. Árbitro de urgencia
- Artículo 24. Honorarios de los árbitros

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CAPÍTULO I

- Artículo 25. Inicio y principios que rigen el procedimiento
- Artículo 26. Solicitud de arbitraje
- Artículo 27. Respuesta a la solicitud de arbitraje
- Artículo 28. Anuncio de reconvencción y respuesta
- Artículo 29. Valoración preliminar de la existencia de convenio arbitral y potestad de la Corte para rechazar el arbitraje
- Artículo 30. Acumulación
- Artículo 31. Intervención de terceros
- Artículo 32. Desistimiento y suspensión

CAPÍTULO II

- Artículo 33. Acta de Misión
- Artículo 34. Instrucción y ordenación del procedimiento
- Artículo 35. Demanda y contestación
- Artículo 36. Reconvencción
- Artículo 37. Rebeldía

CAPÍTULO III

- Artículo 38. Ordenación de la prueba
- Artículo 39. Audiencias
- Artículo 40. Testigos
- Artículo 41. Peritos
- Artículo 42. Otras pruebas
- Artículo 43. Asistencia judicial y arbitral

CAPÍTULO IV

- Artículo 44. Conclusiones
- Artículo 45. Cierre de la instrucción
- Artículo 46. Adopción de decisiones colegiadas

TÍTULO IV. LAUDO

CAPÍTULO I

- Artículo 47. El laudo. Forma y contenido
- Artículo 48. Plazo para dictar laudo
- Artículo 49. Protocolización y notificación del laudo
- Artículo 50. Corrección, aclaración y complemento de laudo
- Artículo 51. Laudo por acuerdo de las partes y otras formas de terminación del procedimiento
- Artículo 52. Eficacia del laudo y revisión
- Artículo 53. Ejecución forzosa del Laudo

CAPÍTULO II

- Artículo 54. Impugnación opcional del laudo
- Artículo 55. Motivos de impugnación
- Artículo 56. Plazo de interposición de la impugnación
- Artículo 57. Solicitud de impugnación y oposición
- Artículo 58. Composición del Tribunal Arbitral de Impugnación
- Artículo 59. Remisión del expediente de impugnación y decisión del tribunal de impugnación
- Artículo 60. Costas
- Artículo 61. Desistimiento, transacción y otras formas de terminación

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- Artículo 62.- Procedimiento Abreviado
- Artículo 63.- Arbitraje internacional
- Artículo 64. Procedimiento simplificado
- Artículo 65. Procedimiento on line

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DISPOSICIONES ADICIONALES DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

- ANEXO I. Modelos indicativos de cláusulas arbitrales
- ANEXO II. Modelo de Carta de Aceptación del árbitro
- ANEXO III. Modelo de Acta de Misión
- ANEXO IV. Tarifas y honorarios de la Corte

PREÁMBULO

Una controversia entre dos o más personas puede solucionarse mediante la intervención judicial o por ellas mismas mediante la transacción. Nuestro ordenamiento jurídico posibilita a las partes para que sometan las diferencias a la decisión o laudo de los árbitros, que deberá cumplirse porque, previamente y con carácter voluntario, se han sometido a él, encomendando a terceros y no a la autoridad judicial, de acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (en adelante Ley 60/03) el cauce para resolver los litigios en las relaciones mercantiles y alternativa a la acción judicial, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, reconocidos respectivamente en los artículos 9 y 24 de la Constitución Española.

Como acertadamente ha señalado el Tribunal Constitucional, el arbitraje es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En este sentido, el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (STC 174/1995).

Mediante la institución del arbitraje, los árbitros ejercen funciones análogas a las de la autoridad judicial, pudiendo y debiendo contar en ocasiones con la colaboración y la asistencia de ésta.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 60/03, contempla la posibilidad de que las partes en conflicto puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a "Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras."

Estas normas garantizan los siete principios básicos que todo órgano arbitral debe respetar: independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y confidencialidad.

Como establece el Preámbulo de la citada disposición legal, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un Reglamento arbitral, Reglamento que, en estos casos, también integra la voluntad de las partes.

Por su parte, la Ley 3/1993, de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, confirió a estas Corporaciones de Derecho Público diversas y múltiples funciones de carácter público-administrativo, entre las que se encuentra "la de desempeñar el arbitraje mercantil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional", funciones que se han venido desarrollando desde 1911, y que han sido reafirmadas tanto por la Ley 4/2014, de 1 de Abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, como en el ámbito autonómico por la Ley 3/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria,

Servicios y Navegación de la Comunidad Valenciana, junto al desarrollo de toda clase de actividades que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la actividad industrial y empresarial.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en su doble vertiente de Corporaciones para el fomento de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación y de entidades prestadoras de servicios a las empresas, conscientes de la necesidad de implantar la cultura del arbitraje, dada la gran importancia que tiene la institución arbitral para la resolución de las controversias que se producen en el desarrollo de cualquier actividad económica, desean promover y fomentar una verdadera "cultura del arbitraje" que como complemento al sistema jurisdiccional ayude a resolver la conflictividad que cualquier sociedad desarrollada como la nuestra genera. Complementariedad que, sin duda, puede ayudar a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Todo ello con una incuestionable finalidad de prestar un servicio ágil, profesional y eficaz tanto a nuestras empresas y comerciantes cuanto a los profesionales del derecho.

Por otra parte, no cabe duda que las nuevas tecnologías y la sociedad de la información abren nuevos campos para el desempeño de funciones arbitrales. Así, la resolución extrajudicial de litigios "on line", el uso del arbitraje en el comercio electrónico, la conexión en red de las diferentes Cortes de Arbitraje de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación españolas y la mediación en el ámbito empresarial son nuevas realidades que habrá que afrontar. En este sentido, la Unión Europea ha potenciado las modalidades alternativas a la vía judicial para la resolución de conflictos civiles y mercantiles aprobando la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, consciente del beneficio que el buen funcionamiento del arbitraje significa para el desarrollo de la actividad empresarial desde 1989 viene administrando arbitrajes, tanto de carácter nacional como internacional. Por ello, ha elaborado este Reglamento con la finalidad de prestar un servicio a particulares, a empresas -industriales, comerciales o de servicios- y, en especial, a los profesionales del derecho.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia y del ámbito de aplicación del presente Reglamento

1. La Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia (en lo sucesivo, La Corte) administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su defecto, en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (en adelante, Ley 60/03).

2. Toda referencia en el presente Reglamento a la “Corte” o a la “Corte de Arbitraje de Valencia” se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, debiendo, a su vez, entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes según sus Estatutos.

3. Los arbitrajes encomendados a la Corte se administrarán conforme al Reglamento vigente a la fecha de su inicio.

4. Toda referencia en el presente Reglamento al término “arbitraje” se entenderá como sinónima de “procedimiento”, “actuaciones arbitrales” o “procedimiento arbitral”; y las realizadas al Árbitro o al Colegio o Tribunal Arbitral, se refieren indistintamente a un tribunal arbitral unipersonal o colegiado. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión «partes» se refiere indistintamente a demandantes, demandadas o partes adicionales; y "demandante" se refiere a la parte o partes solicitantes del arbitraje, y la expresión "demandado" a la parte o partes contrarias. La expresión «laudo» se refiere, entre otros, a los laudos interlocutorio, final o definitivo.

5. La referencia a la Ley de Arbitraje se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

Artículo 2. Competencia de la Corte

1. La sumisión a la Corte se entenderá efectuada cuando las partes encomienden a ésta, a su Reglamento, reglas o procedimiento de arbitraje, o directamente a la Cámara de Comercio de Valencia o a cualquiera de las dependencias de este, la administración del arbitraje o resolución de todas o alguna de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o relaciones jurídicas, bien como consecuencia de la existencia de un previo convenio arbitral entre las partes, bien por acuerdo específico entre éstas, bien por solicitud de alguna de ellas aceptada posteriormente por la otra u otras.

Tal acuerdo deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, fax u otros medios de telecomunicación electrónicos o telemáticos que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

2. Salvo prueba en contrario, se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, a “la Corte de Valencia” a “la Corte con sede en Valencia”, a “la Corte de la Cámara de Valencia”, a “la Cámara de Valencia”, a “la Cámara de Comercio de Valencia”, a “la Cámara de Comercio con sede en Valencia”, al “Reglamento de la Corte”, al “Reglamento de la Corte de Valencia”, al “Reglamento de la Corte con sede en Valencia”, al “Reglamento de la Cámara de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Cámara de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte con sede en Valencia”, o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión de las partes a la Corte implicará su competencia a efectos de admisión, tramitación y, en su caso, resolución del arbitraje, así como a efectos de designación de los árbitros, todo ello en los términos previstos en el presente Reglamento.

4. La sumisión de las partes a la Corte obliga a éstas a cumplir lo estipulado a tales efectos y las decisiones, providencias y resoluciones interlocutorias o de cualquier otra índole que se dicten durante la tramitación del arbitraje, así como el laudo que le ponga fin. Igualmente, las partes deberán actuar de buena fe, evitando en todo momento cualquier conducta o actuación tendente a dificultar u obstruir la tramitación del arbitraje o la efectividad del laudo y demás resoluciones.

5. La Junta de Gobierno de la Corte podrá requerir a las partes cualquier documento o información que considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

6. La Corte se reserva su derecho a rechazar la administración de aquellas controversias que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento, en sus Estatutos y normas imperativas de la Ley 60/03 de Arbitraje.

Artículo 3.- Sede y lugar del arbitraje

1. La sede de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia, así como su Secretaría, radica en el domicilio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia (c/ Poeta Querol nº 15, 46003 Valencia).

2. El lugar de arbitraje coincidirá con la sede de la Corte, salvo que ésta, excepcionalmente, de oficio o a instancia de parte, analizadas las circunstancias

concurrentes y oídas las partes, considere otro lugar más apropiado, pudiendo así desarrollarse diligencias o sesiones en lugar distinto previa notificación a las partes.

3. El laudo por el que se ponga fin al procedimiento arbitral se entenderá dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 4.- Idioma

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando las circunstancias del caso no permitan decidir la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones, a criterio del tribunal arbitral.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales, el Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

3. Los gastos que origine la intervención de intérpretes o la traducción de documentos serán satisfechos por la parte que haya solicitado su práctica, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Artículo 5.- Interpretación

1. Con carácter previo a la confirmación del nombramiento de los árbitros, es competencia de la Corte resolver, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, cualquier duda o cuestión que pudiere surgir con relación a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Reglamento, siendo la Junta de Gobierno el órgano encargado de resolverlas.

2. Una vez constituido el tribunal arbitral, en lo no previsto en este Reglamento y para lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, éste se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por lo acordado por los árbitros.

Artículo 6.- Tipos de arbitraje y normativa aplicable

1. Por el hecho de someterse al presente Reglamento, se entiende que las partes han optado por el arbitraje de derecho. No obstante, éstas podrán optar, mediante acuerdo expreso, por el arbitraje equidad.

2. Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes o desacuerdo entre aquéllas, los árbitros fijarán las normas jurídicas que estimen más apropiadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 7.- Notificaciones y comunicaciones

1. En su primer escrito, cada parte deberá consignar una dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico a efectos de notificaciones y comunicaciones.

2. Mientras una parte no haya designado una dirección a efectos de notificaciones y comunicaciones, ni ésta se deduzca claramente de la documentación del expediente arbitral, las notificaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario. En cualquier caso, corresponderá a la parte que inicie el arbitraje facilitar a la Corte la identidad completa, último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento de la parte o partes demandadas, de los que tenga o pueda razonablemente tener conocimiento, hasta que dicha parte o partes se personen en el procedimiento arbitral y designen una dirección a efectos de notificaciones y comunicaciones; pudiendo designar varios domicilios de aquél, señalando el orden en que a su entender pueda efectuarse con éxito la comunicación; debiendo indicar, si dispone de dichos datos, el correo electrónico, fax y teléfono del demandado.

3. Toda notificación o comunicación que durante la tramitación del arbitraje deba dirigirse a cada parte se enviará a la dirección consignada por ésta (bien propia bien de su representante) por cualquier medio que permita acreditar o dejar constancia de su transmisión; sin perjuicio de que, posteriormente, a lo largo del procedimiento, pueda ser modificada.

4. Durante la tramitación del procedimiento arbitral, las partes deberán notificar inmediatamente a la Corte, al tribunal arbitral y a las demás partes cualquier modificación de sus nombres, denominaciones, direcciones, teléfonos, faxes o correos electrónicos. Estas modificaciones serán efectivas desde su recepción por la Corte.

5. El uso de la comunicación electrónica tendrá carácter preferente y el Tribunal arbitral podrá acordar su uso exclusivo, previa audiencia de las partes.

6. Será válida la notificación o comunicación realizada siempre que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y entrega.

7. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

8. En los supuestos en los que una notificación resulte negativa, podrá entenderse que ésta ha sido correctamente efectuada cuando, tras una indagación razonable por la Corte o por el tribunal arbitral, hubiese sido remitida al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual comunicada, a la dirección que conste en el documento que incorpore el acuerdo arbitral, a la última dirección postal conocida y comunicada del destinatario o a la última dirección de correo electrónico disponible, conforme a las disposiciones de este Reglamento. En estos supuestos, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega en dichos lugares del destinatario, mediante correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia de ello.

9. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros a la Corte, así como las de ésta a aquéllos, se efectuarán a través de la Secretaría. A los efectos prevenidos en el presente Reglamento y en los procedimientos que de él se deriven, la recepción por la Secretaría de la Cámara producirá dado el carácter de Corporación de Derecho Público que corresponde a la Cámara de Comercio, los mismos efectos que la presentación en cualquier registro de entrada de una entidad administrativa debiendo, por tanto, acusarse recibo por la Secretaría de la recepción en el momento de la entrada del o de los escritos que se presenten en la copia de estos que conservará en su poder el presentante.

10. Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por el interesado o por su representante.

11. Las notificaciones y comunicaciones se realizarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su emisión y de su recepción por el interesado o su representante, según lo establecido en este mismo artículo, dándose prioridad a la comunicación electrónica.

12. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade a la Corte o al tribunal arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

13. Cualquier comunicación se efectuará con copia a la Secretaría de la Corte, cuyos archivos harán prueba de su contenido, envío y recepción.

14. Con el fin de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes, las comunicaciones o escritos de las partes que tengan carácter sustantivo (v.gr. proposición de prueba o escrito de conclusiones) serán remitidos exclusivamente a la Secretaría de la Corte, quien las entregará simultáneamente a los litigantes.

Artículo 8.- Documentación

1. De todos los escritos que presenten las partes, se acompañarán, además del destinado a la Corte, tantas copias en papel y en soporte digital como partes y árbitros intervinientes haya en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría.

2. Si la documentación que se presenta no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente, si así lo requiere la Secretaría de la Corte, los árbitros o cualquiera de las partes.

3. Será equivalente a la documentación original la legitimada notarialmente conforme a su legislación específica.

4. Si se acordase que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte, no será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

5. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por todos los demás intervinientes en el proceso, incluidos los peritos en su caso.

6. En todo caso, se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente.

7. Corresponde a la Secretaría General de la Corte la conservación y custodia del expediente arbitral. Transcurridos cinco años desde la fecha de emisión del laudo por el que se ponga fin al arbitraje, o de cualquier otra resolución que conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento haya supuesto la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de conservación y custodia de la documentación y expediente, correspondiendo al Tribunal arbitral, comunicándolo a las partes para su desglose o devolución; a excepción de una copia del Laudo, así como de las decisiones y comunicaciones de la Corte en el procedimiento, que quedarán en los archivos de la Secretaría.

8. Cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, el desglose, devolución y entrega de los documentos e informes que hubiera aportado durante la tramitación del procedimiento, mientras permanezca en vigor el deber de conservación y custodia del expediente arbitral al que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9.- Cómputo de plazos

1. Para el cómputo de los plazos en el presente Reglamento, se contará siempre a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la notificación o comunicación, contándose en ellos el día de vencimiento.

A los efectos de determinar el inicio del cómputo de un plazo en el caso de las comunicaciones electrónicas, se tendrán por recibidas el día de transmisión según la Secretaría de la Corte.

2. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán por días naturales, sin exclusión de los inhábiles, con excepción del mes de agosto que no se tomará en cuenta para la determinación de cualquier plazo, incluyendo el del Laudo.

3. Si el último día del plazo establecido fuese inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

4. Cuando el plazo se fije en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que expira el último día del mes.

5. A petición de una parte, sin oposición de la otra, los plazos establecidos en este Reglamento, atendidas las circunstancias del caso, y por razones que deberán ser debidamente fundamentadas por quien las propusiere, son susceptibles de modificación, ampliación, reducción o suspensión por la Corte, hasta la constitución del Tribunal Arbitral, y por los Árbitros desde ese momento. Se exceptúa el plazo para dictar laudo que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento, sólo puede prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

6. No podrán prorrogarse los plazos establecidos en el procedimiento abreviado y en el simplificado, salvo petición unánime y razonada de las partes, aceptada por el Tribunal.

Artículo 10.- Representación y defensa

Las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o por medio de representantes o asesores debidamente acreditados.

Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio, quienes, a su vez, podrán ser sus representantes.

Artículo 11.- Gastos del arbitraje y provisiones de fondos

1. Corresponde en exclusiva a la Corte fijar provisionalmente la cuantía del procedimiento teniendo en cuenta las pretensiones reclamadas en la controversia y el interés económico de ésta.

2. La presentación de la demanda de arbitraje dará derecho al cobro, por parte de la Corte, de una cantidad no reembolsable constituida por la tasa de admisión del procedimiento y los honorarios por la administración del arbitraje. Estos gastos, así como los honorarios correspondientes a los árbitros, vendrán determinados y publicados en los correspondientes aranceles, que formarán parte del presente Reglamento a modo de anexo (Anexo IV), pudiendo ser revisados por la Corte periódicamente. Junto a ellos, podrán producirse otros gastos en el procedimiento (comunicaciones, publicaciones, práctica de pruebas...) que también correrán a cargo de las partes.

3. Corresponde en exclusiva a la Corte cuantificar provisionalmente los honorarios profesionales del tribunal arbitral y los derechos de administración, aplicando los aranceles vigentes y teniendo en cuenta la cuantía de la controversia y el número de miembros del tribunal arbitral; exigir a las partes el abono de las provisiones de fondos correspondientes a satisfacer estos conceptos así los gastos que se vayan devengando en el procedimiento, incluidos los impuestos correspondientes cuando proceda; y asignar los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Corresponderá al tribunal arbitral la fijación motivada de la cuantía definitiva del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al final de la instrucción. Las resoluciones sobre la cuantía del procedimiento o la determinación de las provisiones de fondos no serán recurribles.

5. A los arbitrajes de cuantía inicialmente indeterminada se les aplicará una base de 15.000€, sin perjuicio de su ulterior determinación.

6. Salvo pacto en contrario, corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de las provisiones de fondos destinadas a hacer frente a los gastos del procedimiento, en el plazo en que sean requeridas por la Secretaría de la Corte y según lo establecido en el presente Reglamento. El abono de dichas provisiones deberá justificarse por las partes, estando sujetas a la distribución y liquidación final que, eventualmente, contenga el laudo.

7. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición del tribunal arbitral, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes

momentos, corresponde en exclusiva a la Corte imputar los pagos realizados a las provisiones de fondos solicitadas.

8. En el caso de que alguna de las partes no realice el pago de su parte correspondiente, éste podrá ser suplido en su totalidad por cualquiera de las otras partes, y su importe deberá ser reintegrado por el obligado, lo que se ordenará en el laudo que se dicte, salvo condena en costas de quien verificó el abono.

9. No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto por quien la propusiere.

10. La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento podrá dar lugar a no aceptar el arbitraje o, en su caso, a no continuar el procedimiento. En el caso de que se rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

11. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o derechos cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso una vez finalizado el procedimiento.

12. Emitido el Laudo final, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

13. En caso de desistimiento de las partes antes de dictarse el Laudo, deberán satisfacer todos los gastos causados hasta el momento de desistimiento, incluida la totalidad de los gastos de administración; así como un porcentaje de los honorarios de los árbitros, éste de acuerdo con el siguiente baremo:

- 20% de los honorarios: una vez presentada la solicitud de arbitraje.
- 40% de los honorarios: tras la contestación a la solicitud o el anuncio de reconvencción.
- 50% de los honorarios: tras la celebración de la audiencia para la elaboración del Acta de Misión, prevista en el artículo 34.
- 80% de los honorarios: una vez practicada toda la prueba y hasta el momento de las conclusiones finales.

Artículo 12. Del deber de confidencialidad

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, la Corte, los árbitros y las partes están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje, las informaciones que se conozcan a través de éste, sus deliberaciones, actuaciones arbitrales, así como, en su caso, sobre los términos y contenido del laudo.

2. El mismo deber del párrafo anterior afectará a las partes respecto de las informaciones referidas a las restantes a las que hayan podido tener acceso durante y/o como consecuencia de la tramitación del arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas que estimen pertinentes a fin de preservar y garantizar la efectividad dicho deber de confidencialidad, y en particular, aquellas dirigidas a la protección de secretos comerciales o industriales.

TÍTULO II. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 13. Disposiciones generales

1. Las normas previstas en este Título del Reglamento sólo se aplicarán por la Corte en defecto de acuerdo de las partes sobre el sistema de designación de árbitros. En todo caso y salvo las excepciones recogidas en el Reglamento y en los Estatutos, los árbitros propuestos o designados deberán formar parte de la lista de árbitros de la Corte.
2. Las partes podrán fijar libremente el número de componentes del tribunal arbitral, siempre que éste sea impar.
3. Las decisiones de la Corte sobre el nombramiento, la confirmación, la recusación, la remoción o la sustitución de los árbitros serán firmes.

Artículo 14. Censo arbitral

1. La Corte mantendrá actualizado un Censo de Árbitros que estará compuesto por personas de reconocido prestigio profesional e independencia. En dicho Censo, estarán inscritos las personas que, cumpliendo los requisitos previamente determinados, la Corte decida, de acuerdo con sus Estatutos, integrar en función de sus circunstancias personales y profesionales.

Quienes deseen ser incluidos en el Censo de Árbitros de la Corte, deberán solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno, especificando las materias o campos en que se consideren especializados, debiendo acreditarlo documentalmente. El Consejo Superior Arbitral, previa propuesta de la Junta de Gobierno, decidirá sobre la inclusión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Para asuntos muy concretos y en atención a las particularidades y especialidad del caso, la Corte podrá designar árbitros a quienes no figuren en el Censo de Árbitros, que cumplirán su cometido con sujeción a lo establecido en este Reglamento, haciéndolo constar en su aceptación del cargo. La inscripción de dichos árbitros con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso de la Junta de Gobierno en tal sentido, siguiéndose para su incorporación definitiva al Censo de Árbitros de la Corte el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior, siendo el Consejo Superior Arbitral quien decidirá sobre su inclusión, previa propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno formarán parte del censo de árbitros de la Corte, una vez finalicen en su cargo, en caso de que ya lo fueran con anterioridad a su nombramiento como integrantes de la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno, así como cualquier persona que ostente cargo de administración, dirección o gestión en la Corte, mientras ostenten tal condición, no podrán ser designados árbitros en procedimientos tramitados por la Corte, salvo por decisión unánime de las partes.

Artículo 15. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Las partes podrán acordar el número y la identidad de todos los árbitros y de quien desempeñe funciones de Presidente, siempre que sea impar.

A falta de disposición al respecto, durante el plazo para contestar a la solicitud, la Corte pondrá a disposición de las partes el listado de árbitros que conforman su censo por si desean de mutuo acuerdo designar a uno de ellos, concediéndoles para ello un plazo común de diez (10) días.

2. A falta de acuerdo de las partes sobre el número e identidad de los árbitros, la Corte, a través de su Junta de Gobierno, acordará su designación, en número de uno o tres, con entera libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada y al lugar de celebración del arbitraje, sin más limitaciones que las que imponga la Ley.

3. No obstante lo anterior, como regla general, la Corte designará un tribunal arbitral unipersonal, salvo cuando estime que la naturaleza, complejidad y demás circunstancias de la controversia aconsejen la constitución de un tribunal colegiado, que estará compuesto por tres miembros.

4. Cuando la elección del árbitro corresponda a la Corte, ésta se hará del siguiente modo:

a. La Corte comunicará a cada una de las partes una lista idéntica con hasta cinco (5) posibles candidatos.

b. En los cinco (5) días siguientes a la recepción de la lista, cada parte manifestará a la Corte su posición sobre los candidatos propuestos, enumerando tres (3) nombres por su orden de preferencia. El transcurso de este plazo sin pronunciamiento al respecto significará que todos los nombres de la lista se consideran aceptables para la parte, sin preferencia entre ellos.

c. En los cinco (5) días siguientes a la recepción de cada una de las listas indicadas anteriormente, la Corte nombrará el tribunal arbitral unipersonal de entre las personas aprobadas en las listas devueltas, considerando –en todo caso– la mejor preferencia establecida por las partes.

Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento del árbitro según este procedimiento, la Corte designará discrecionalmente al tribunal arbitral, de conformidad con las circunstancias del caso y a conocimientos de la materia.

5. En el supuesto de que las partes opten por un tribunal arbitral colegiado, el número de sus integrantes será de tres. Cada una de las partes –en la solicitud de arbitraje y en la respuesta a la solicitud– podrá designar un árbitro de entre los componentes de la lista de árbitros de la Corte. En caso de que alguna de las partes no haga uso de tal facultad, éste será designado libremente por la Corte de entre los

existentes en el censo para la especialidad de la materia objeto de controversia, de conformidad con lo previsto en el número 2 de este artículo.

Una vez confirmados por la Corte, los dos árbitros vocales elegirán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral colegiado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro vocal, los dos árbitros vocales no llegaran a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, la Corte procederá a su inmediato nombramiento, de conformidad con el sistema previsto en el número 2 del presente artículo.

6. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días, primero a la parte demandante y luego a la parte demandada, para que designe el árbitro que le corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.

7. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los supuestos en que exista pluralidad de demandantes o de demandados y el tribunal arbitral deba ser colegiado, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro vocal. En ese supuesto, la Corte invitará a las partes para constituir el tribunal arbitral colegiado por un plazo improrrogable de diez (10) días, de conformidad con el sistema previsto en el número 5 del presente artículo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, las partes no consiguiesen constituir el tribunal arbitral colegiado conforme a lo previsto en el presente Reglamento, la Corte constituirá el tribunal arbitral colegiado, nombrando a todos sus componentes –incluida la designación de quien deba ejercer las funciones de presidente– y revocando todo nombramiento ya realizado hasta ese momento. En este caso, la Corte quedará en libertad para escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro, aplicando las disposiciones del Reglamento.

8. Los terceros autorizados a incorporarse como parte adicional al procedimiento arbitral lo harán con sometimiento a las reglas y árbitros ya designados.

9. A petición de todas las partes y para supuestos concretos especiales, la Corte podrá autorizar la designación de árbitros ajenos a su lista, atendiendo a criterios de excelencia profesional en la materia y a la complejidad, trascendencia e importancia de la cuestión debatida.

Artículo 16. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro

Las partes o sus representantes solo podrán comunicarse con un candidato a árbitro, con el único objeto de determinar sus aptitudes, conocimiento de la materia debatida, disponibilidad, experiencia y existencia de posibles conflictos de intereses.

Artículo 17. Requisitos de los árbitros

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial.
2. La persona designada por la Corte o propuesta por las partes, según corresponda, como árbitro, deberá suscribir la Carta de Aceptación que se incluye en el Anexo II, en la que se hace constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad suficiente para la tramitación eficiente del procedimiento arbitral encomendado, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje y que pudieran poner en duda su independencia, imparcialidad o disponibilidad.
4. La Corte comunicara a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento acerca de un árbitro designado por aquéllas, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
5. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.
6. La ocultación de todas o de alguna de las circunstancias objetivas afectantes a su disponibilidad, imparcialidad o independencia por el candidato a árbitro a las partes, a la Corte o a los demás árbitros, facultará a la Corte para denegar, en su caso, la confirmación del candidato propuesto. Si la circunstancia causante de un conflicto de interés ocultado llegare a ser conocida por una de las partes y ésta plantease la recusación del árbitro infractor sobre esta base, la previa ocultación constituirá un elemento que la Corte ponderará en su decisión, atendidas las circunstancias del supuesto planteado.
7. Salvo acuerdo expreso por escrito de las partes, ningún árbitro podrá haber intervenido previamente como mediador, conciliador o árbitro, en un conflicto sustancialmente idéntico entre las partes, ni ningún mediador, conciliador o negociador

podrá ser propuesto como candidato a árbitro en un arbitraje que se derive del mismo conflicto en el que ya haya actuado en tal calidad.

8. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

9. En los arbitrajes que deben decidirse en derecho, el árbitro designado reunirá la condición de abogado en ejercicio o jurista de reconocido prestigio, ambos con más de quince años de ejercicio profesional. Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista, con la experiencia profesional antes requerida.

10. Tratándose de un arbitraje internacional, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro único o presidente de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las partes. La nacionalidad de las partes incluye la de los accionistas o la de las participaciones mayoritarias.

Artículo 18. Aceptación y nombramiento

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

2. La Corte notificará su designación al árbitro o, en su caso, a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito, así como la suscripción de la Carta de Aceptación, dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde el siguiente a la notificación.

3. Una vez formalizada la aceptación y suscripción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, quedará el árbitro nombrado y, en caso de pluralidad de árbitros, constituido el colegio arbitral; dando la Secretaría de la Corte traslado de ello a las partes.

4. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación y suscripción de la carta, se considerará que no se ha aceptado el nombramiento, procediendo entonces la Junta de Gobierno a nombrar a los árbitros que sean necesarios, según lo prevenido en el artículo 16, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación, y así sucesivamente si fuera preciso.

5. Cuando fueren varios los árbitros, el Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte.

Artículo 19. Abstención y recusación

1. El árbitro deberá abstenerse si mantiene con cualquiera de las partes o con sus representantes relación de carácter personal, comercial o profesional.
2. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee la cualificación exigida por las partes.
3. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.
4. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha de la notificación su nombramiento o a partir de la que tuvo conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación, siempre que éstas se hayan conocido con posterioridad a su designación o confirmación.
5. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada, dirigiéndose el escrito a la Corte, que a través de la Secretaría, dará traslado de forma inmediata al árbitro recusado, a los demás árbitros y a las demás partes.
6. La Corte tendrá la facultad de continuar o suspender la tramitación del procedimiento durante la recusación, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes.
7. El árbitro concernido o la otra parte podrán aceptar la recusación. En cualquiera de tales supuestos, el árbitro concernido será apartado de sus funciones, siendo sustituido por otro según las disposiciones del Reglamento, sin que ello implique la admisión de la validez o del fundamento de los motivos de recusación expuestos.
8. En el supuesto de que el árbitro concernido no acepte la recusación planteada, la Corte decidirá motivadamente sobre su procedencia, con audiencia de las partes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
9. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión se tomará por la Junta de Gobierno de la Corte en el plazo de cinco días, con audiencia de las partes; procediéndose, en caso de aceptarse, al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento. En caso de no aceptarse, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

Artículo 20. Renuncia, sustitución y remoción de árbitros

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, no aceptación del cargo, renuncia, recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro el nombramiento se hará por el mismo procedimiento por el que fue designado el sustituido.

3. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral o la Corte -en caso de árbitro único- , previa audiencia de las partes, decida de otro modo.

3. Cualquier árbitro podrá renunciar a su nombramiento mediando causa justificada, que será apreciada por la Corte.

4. Las partes podrán conjunta y justificadamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro, notificando a la mayor brevedad esta decisión a la Corte.

5. Procederá la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte, de una de las partes o de los demás árbitros del Tribunal, en caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento, o que una imposibilidad de hecho o de derecho le impidiera ejercerlas, o que la Corte acredite un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento arbitral, aplicándose el procedimiento relativo a la sustitución de árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días

Artículo 21. Potestad de los árbitros sobre su competencia

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

A estos efectos, el Convenio Arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La decisión arbitral de nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán formularse en el momento de presentar la contestación a la solicitud de arbitraje o la respuesta al anuncio de la reconvencción; o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción. Los árbitros, sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora en su planteamiento resulta justificada

No obstante, la excepción de falta de competencia de los árbitros por razón de la materia podrá plantearse, durante las actuaciones arbitrales, tan pronto como se produzca tal exceso, a juicio de cualquiera de las partes.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo a través de un laudo parcial o interlocutorio, con audiencia de las partes,

o en el laudo final junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, relativas al fondo del asunto, sin que se suspenda el curso de las actuaciones.

4. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuere desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 22. Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente (Árbitro de Urgencia), los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares u órdenes que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, siempre con el debido cumplimiento del principio de contradicción previa, y ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o de su desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán supeditar la adopción de dichas medidas a la previa constitución de garantía suficiente, que se exigirá a la parte solicitante en la forma, cuantía y tiempo que estimen convenientes. Tal garantía también podrá exigirse con posterioridad a la adopción de la medida cautelar.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas

4. El Tribunal arbitral podrá, justificadamente, modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o de común acuerdo.

Las partes, sin dilación, deberán poner en conocimiento del tribunal arbitral cualquier cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

5. La adopción de medidas cautelares o provisionales se resolverá mediante laudo parcial, que tendrá el mismo valor que el laudo definitivo y, por tanto, con efectos de cosa juzgada, lo que no impide que, si cambiasen las circunstancias que lo fundamentaron, pudiera modificarse los términos de la decisión cautelar.

A los Laudos arbitrales parciales, adoptados sobre medidas cautelares, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de Laudos previstos en la Ley.

6. En los supuestos especiales de conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales que requieran intervención inmediata de los árbitros, la tutela cautelar anticipatoria podrá

adoptarse cuando, designados los árbitros, consideraren que se cumplen los presupuestos necesarios para su adopción.

Artículo 23. Árbitro de urgencia

1. Cuando una parte requiera una medida urgente previa a la constitución del Tribunal arbitral, de no estar previsto en el convenio arbitral o no existir acuerdo entre las partes, la Corte podrá nombrar un árbitro de urgencia para decidir sobre tal solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento.

La solicitud debe contener, al menos:

- a. La designación de las partes de la controversia, incluyendo el nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación.
- b. La designación e identificación de los representantes de la solicitante.
- c. Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud;
- d. Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de urgencia afectantes de la controversia que fundamenten la pretensión invocada
- e. Una delimitación motivada de la naturaleza, cuantificación, fundamento y alcance de medida cautelar cuya adopción se pretende
- f. Una indicación sobre la sede del arbitraje y sobre el idioma del procedimiento.
- g. Tantas copias como partes haya en el procedimiento, una copia para la Corte y otra para el árbitro de emergencia.
- h. La acreditación del abono del importe de la tasa de admisión y la provisión correspondiente.

2. Tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de un árbitro de urgencia, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento para su interposición, la Corte enviará una copia de dicha solicitud a la otra parte y al árbitro de urgencia, salvo apreciación de manifiesta incompetencia para ello.

3. La Corte nombrará al árbitro de urgencia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento, comunicando a las partes el nombramiento realizado.

4. Nombrado el árbitro de urgencia, las partes podrán formular recusación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento por la Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables del

Reglamento en esta materia; que deberá ser resuelta por aquél dentro de las siguientes 24 horas al traslado de la recusación.

5. Salvo acuerdo expreso por escrito de las partes, ningún árbitro de urgencia podrá haber intervenido previamente como mediador, conciliador o negociador en el mismo conflicto entre éstas, ni podrá ser propuesto como candidato a árbitro en un arbitraje que se derive del mismo conflicto en el que ya haya actuado en tal calidad.

6. Las competencias del árbitro de urgencia serán idénticas a las previstas para el Tribunal arbitral en el artículo anterior, cesando en sus funciones una vez constituido aquél.

7. Toda decisión de urgencia sobre medidas provisionales será tomada en un plazo no superior a cinco (5) días, a contar desde la fecha de remisión por la Corte del expediente al árbitro de urgencia. La Corte podrá prorrogar discrecionalmente este plazo previa solicitud motivada del árbitro de urgencia.

8. Tanto si adopta la forma de laudo o la de mera orden, toda decisión del árbitro de urgencia sobre medidas provisionales será escrita y motivada e incluirá la firma del árbitro, la fecha de adopción de la medida y la sede. La decisión así adoptada será vinculante sólo para las partes.

9. Si en el plazo de los veinte días (20) siguientes a la adopción de las medidas cautelares no se presentare la solicitud de arbitraje, el árbitro de urgencia procederá a dejarlas sin efecto, sin perjuicio de que la parte demandada cautelar solicite la posible reclamación de daños y perjuicios en el marco del procedimiento arbitral.

10. El Tribunal arbitral que se constituya podrá confirmar, modificar o anular el laudo parcial de urgencia u orden dictado por el árbitro de urgencia.

11. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, para los conflictos que puedan plantearse en materia de propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras materias que requieran una inmediata intervención arbitral, con especial incidencia en la eventual resolución de adopción de medidas cautelares, la Junta de Gobierno designará, por períodos de un año, hasta cinco (5) árbitros especialistas en estas materias, con el fin de que puedan actuar con la debida celeridad cuando así sean requeridos en ese periodo.

Artículo 24. Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios de los árbitros por sus servicios se regirán por los aranceles oficiales publicados en la página web de la institución (www.cortearbitrajeymediacion.com); devengándose sobre la base de la cuantía de la reclamación formulada, a la que se sumará la correspondiente reconvencción si la hubiere, con independencia en todo caso de la valoración del objeto litigioso que resulte del laudo que recaiga. Para las

reclamaciones de cuantía mínima o indeterminada, regirá lo dispuesto en el baremo que se acompaña como Anexo a este Reglamento.

2. Si en la demanda de arbitraje se fijara la cuantía como indeterminada, y en el Laudo que se dicte se fija cuantía determinada, a efectos de honorarios será de aplicación esta última.

3. En los arbitrajes que superen una determinada cuantía, podrá establecerse el devengo de un tanto por ciento, calculado sobre los honorarios de los árbitros, que estará destinado a atender gastos generales y de administración, a facturar por la Corte una vez concluido el arbitraje.

4. Podrá establecerse una reducción de hasta el 50% de los honorarios arbitrales para los procedimientos tramitados bajo la modalidad de simplificados, lo que se deberá poner en conocimiento de los árbitros designados al tiempo de participarles su nombramiento.

5. En el caso de que deba constituirse Tribunal Arbitral de Impugnación, los honorarios a percibir por los árbitros se repartirán atribuyendo el 70% de aquellos a los de primera instancia, y el 30% restante a los del trámite impugnación, lo que deberá ponerse igualmente conocimiento de todos ellos, en su momento, al tiempo de comunicarles su designación.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CAPÍTULO I

Artículo 25. Inicio y principios que rigen el procedimiento

1. La intervención de la Corte se producirá a instancia de parte, mediante escrito de solicitud de arbitraje a presentar ante la Secretaría, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto, abriendo el correspondiente expediente arbitral y asignándole número de tramitación.
2. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.
3. El procedimiento arbitral quedará sometido a los principios de inmediación, audiencia, celeridad, contradicción e igualdad de las partes.

Artículo 26. Solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje, que inicia el procedimiento, contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a. La designación de las partes de la controversia, incluyendo sus nombres o denominaciones sociales completas, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación y comunicación a los efectos prevenidos. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia.

- b. La designación e identificación de los representantes de la demandante durante el procedimiento arbitral.

- c. Una transcripción del acuerdo o convenio arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud de arbitraje; salvo que dicha sumisión sea interesada en la propia solicitud de arbitraje a resultas de su aceptación por el demandado o demandados.

En el supuesto de que la solicitud de arbitraje se formule sobre la base de más de un acuerdo arbitral, una indicación individualizada del acuerdo arbitral que corresponda a cada pretensión de la solicitud de arbitraje.

- d. Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión invocada, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión prevista en el artículo 34.

- e. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante y una indicación de la suma inicialmente reclamada.
 - f. Cualesquiera observaciones o propuestas sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 18.
 - g. Una indicación sobre la sede del arbitraje y el idioma del procedimiento.
 - h. En caso de que sea arbitraje de derecho, una indicación de las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
2. A esta solicitud de arbitraje el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:
- a. Copia del justificante del ingreso de la tasa de admisión.
 - b. El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda que justifique aquélla, según el derecho aplicable a la persona representada.
 - c. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar.
3. En el caso de que el escrito de solicitud no cumpliera alguno de los requisitos anteriores, o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo de cinco (5) días para que el demandante subsane tales defectos. Si transcurrido el citado plazo la parte demandante no hubiese procedido a la subsanación, la Junta de Gobierno de la Corte podrá acordar el archivo de las actuaciones en caso de que se hiciese imposible la continuación del procedimiento, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a presentar posteriormente las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.
4. Una vez recibidas el número suficiente de copias, acreditado el abono de la tasa de admisión y, en su caso, realizada la subsanación pertinente o transcurrido el plazo para efectuarla sin haberlo hecho, pero adoptada la decisión de continuar con el procedimiento por la Corte, la Secretaría, dentro del plazo de tres (3) días, trasladará la solicitud de arbitraje a la parte demandada, para obtener su respuesta.
5. Dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Corte requerirá al solicitante la correspondiente provisión de fondos con el fin de atender los gastos y honorarios previsibles de litigio, incluyendo los derechos de administración, así como los honorarios de los árbitros, calculados según la cuantía de la reclamación y de acuerdo a las tarifas de la Corte que se hallen en vigor (figurando las actuales en el Anexo IV).

Dicha provisión será depositada en la cuenta que designe la Secretaría dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de su requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva, no se continuará con la tramitación del procedimiento arbitral.

Artículo 27. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. La parte demandada deberá formular su respuesta a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de su traslado por la Corte.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a. El nombre o denominación social completa, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes de la parte demandada, para su adecuada identificación y comunicación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
 - b. La designación e identificación de los representantes de la parte demandada durante el procedimiento.
 - c. Cualquier comentario o excepción sobre el acuerdo arbitral invocado como fundamento de la solicitud de arbitraje, es decir, sobre su posición acerca de la existencia, validez y aplicabilidad del convenio arbitral o acuerdo específico que vincule a las partes, y del que a su vez derive la sumisión a la Corte. En el supuesto de que la sumisión a la Corte hubiese sido interesada por el demandante en la propia solicitud de arbitraje, la aceptación o su rechazo puro y simple.
 - d. Cualquier comentario o alegaciones sobre la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión invocada en la solicitud de arbitraje, así como sobre su cuantía, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión.
 - e. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandada, si las hubiere.
 - f. Cualesquiera observaciones o propuestas sobre el tipo de arbitraje, número e identidad de los árbitros y los criterios a seguir para su designación, incluyendo la designación del árbitro que le corresponda elegir para el caso de estar previsto en el convenio tribunal de tres miembros, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 18.
 - g. Cualquier indicación o comentario sobre la sede del arbitraje, el idioma del procedimiento y las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, propuestos en la solicitud de arbitraje.

h. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar.

3. En el supuesto de que la Corte advirtiese la omisión de alguno de estos requisitos básicos en la respuesta a la solicitud de arbitraje, solicitará a la parte demandada a completar tales ausencias dentro del plazo de cinco (5) días.

4. La Corte podrá otorgar a la parte demandada una ampliación del plazo para presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje, siempre que la pretensión de ampliación cursada por la parte demandada contenga sus observaciones y propuestas sobre el número de árbitros y su elección, y concurra causa justificada para ello, siendo una de ellas cuando alguna de las partes deba ser citada en otro Estado. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de diez (10) días, siendo la determinación de su extensión discrecional para la Corte.

5. La respuesta a la solicitud de arbitraje se presentará por escrito en la Corte, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, dando la Secretaría de la Corte traslado de ella y de los documentos que se hubieren aportado al resto de partes, dentro del plazo de tres (3) días.

La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido o la ausencia de respuesta o de subsanación de las deficiencias u omisiones detectadas, no suspenderá ni impedirá la continuación del procedimiento arbitral por sus trámites, incluyendo la resolución final por Laudo ni de su eficacia en los casos previstos, ni la designación y nombramiento de los árbitros.

6. Dentro del mismo plazo de tres (3) días previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Corte requerirá al solicitante la correspondiente provisión de fondos, de manera similar a la previsión contemplada en el apartado 5 del artículo anterior.

7. Dicha provisión será depositada por la parte requerida en la cuenta que designe la Secretaría dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de su requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva la consignación de la provisión de fondos, la Corte requerirá nuevamente a la parte deudora a fin de que realice la correspondiente consignación dentro del término de cinco (5) días. Si dicha consignación no se efectuase, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra o restantes partes a fin de que, dentro del mismo término, y si lo considerasen oportuno, efectúen la consignación de la cantidad pendiente, con reconocimiento en tal caso, en el Laudo que se dicte, de su derecho a ser reintegrada de tal cantidad por la parte que no cubrió la provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recaiga sobre las costas. Si ninguna de las partes realizara la consignación pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rechazar la administración del arbitraje, concluyendo la tramitación.

Artículo 28. Anuncio de reconvencción y respuesta

1. La parte demandada que desee formular una reconvencción, deberá anunciarlo junto al escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje, conteniendo, al menos, los siguientes extremos:

a. Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud reconvenccional y su relación con la pretensión principal contenida en la solicitud de arbitraje.

b. En el supuesto de que el anuncio de reconvencción se formule sobre más de un acuerdo arbitral, una indicación individualizada del acuerdo arbitral que corresponda a cada pretensión reconvenccional.

c. Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión reconvenccional invocada, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión.

d. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante reconvenccional y una indicación de la suma inicialmente reclamada en el anuncio de reconvencción.

2. Del anuncio de reconvencción se dará traslado por la Corte a la parte solicitante de arbitraje, que deberá presentar una respuesta dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación por la Corte. Con carácter previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral y previa solicitud de la parte demandante, la Corte podrá prorrogar el plazo para presentar la respuesta al anuncio de reconvencción, siempre que así sea solicitado motivadamente por la parte, y existan causas justificadas para ello. En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de diez (10) días, formulando, si a su derecho conviniere, las excepciones o incidentes procedimentales que estimare oportunos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. Dentro de ese límite temporal, la Corte determinará discrecionalmente su extensión.

3. Se fijará una provisión de fondos separada para la reconvencción que la Secretaría de la Corte notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de diez (10) días para que realice el pago de su parte correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva, no se continuará con la tramitación de la reconvencción.

Una vez satisfecha la provisión de fondos por el reconviniente, la Secretaría de la Corte requerirá a la otra parte para que, en el plazo de diez (10) días aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectiva la consignación de la provisión de fondos, la Corte requerirá nuevamente a la parte deudora a fin de que realice la correspondiente consignación dentro del término de cinco (5) días. En caso de no hacerla, la parte que ha presentado la reconvencción podrá, a requerimiento de la Secretaría de la Corte y en el plazo de cinco (5) días, satisfacerla, con reconocimiento en tal caso, en el Laudo que se dicte, de su derecho a

ser reintegrada de tal cantidad por la parte que no cubrió la provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recaiga sobre las costas.

Artículo 29. Valoración preliminar de la existencia de convenio arbitral y potestad de la Corte para rechazar el arbitraje

1. La Junta de Gobierno rechazará el arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Si el Convenio Arbitral contraviene la Ley.
 - b. Si se advierte manifiesta inexistencia, nulidad o caducidad del Convenio Arbitral.
 - c. Cuando la materia para la que se solicita el arbitraje no pudiera entenderse recogida en el Convenio Arbitral.

En estos casos, notificará al demandante el rechazo del encargo arbitral, expresando los motivos que lo han provocado.

2. En aquellos supuestos en los que la parte demandada se abstenga de remitir una respuesta a la solicitud de arbitraje, negase someterse a él o cualquiera de las partes formulase excepciones sobre la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, el arbitraje podrá proseguir en la medida que la Corte estimase, *prima facie*, la existencia de un acuerdo arbitral. La decisión de la Corte no prejuzgará la admisibilidad o fundamento de las excepciones planteadas por las partes, que serán decididas definitivamente por el tribunal arbitral, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

3. En aquellos supuestos en los que la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un acuerdo arbitral podrá requerir al demandado para que acepte expresamente el sometimiento.

4. En caso de que la Corte decida que el arbitraje no debe proseguir, comunicará su decisión a las partes y, sin perjuicio de que éstas puedan reiterar sus pretensiones sobre el acuerdo arbitral ante los tribunales de justicia competentes, para el caso de oposición a tal resolución del solicitante o solicitantes del arbitraje, ordenará continuar con la tramitación del arbitraje, correspondiendo a los árbitros la revisión de la decisión adoptada por aquélla y la resolución última sobre existencia, validez y alcance del convenio arbitral y competencia de la Corte.

La oposición deberá interponerse dentro del término de cinco días desde la notificación de la decisión de la Corte, debiendo consignar –aportando el correspondiente resguardo de ingreso junto con el escrito de oposición que al efecto presente–, el importe que, en función de la cuantía de sus pretensiones fijada en el escrito de solicitud de arbitraje, o de contestación a ésta, corresponda al 30% de los derechos de administración de la Corte y del 30% de los honorarios de los árbitros. No se dará trámite a dicha oposición sin que conste efectuada la referida consignación.

El árbitro o árbitros resolverán la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha de su confirmación, dando traslado de su resolución a las partes. Si ratificasen la decisión de la Corte, impondrán a la parte instante de este incidente las costas del incidente, con pérdida del importe de la consignación por ella efectuada, rechazando la administración del arbitraje; si, por el contrario, revisasen la decisión de la Corte, acordarán la continuación de la tramitación del arbitraje, descontándose al instante las cantidades consignadas de las que finalmente le correspondan en conceptos de derechos de administración y honorarios de los árbitros.

Artículo 30. Acumulación

1. Si una parte presentara solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con las demás partes y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente más antiguo. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones.

2. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con un Tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva demanda al derecho que en su caso les corresponda de nombrar árbitro, siendo el primer tribunal arbitral el único competente para conocer y resolver la controversia planteada en los procedimientos acumulados.

3. La acumulación se acordará cuando el Laudo que haya de recaer en uno de los procedimientos pueda producir efectos prejudiciales en el otro, o en aquellos casos en que entre los objetos de los arbitrajes cuya acumulación se solicite exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse laudos con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

4. La decisión que finalmente adopte la Corte a la vista de la acumulación planteada será firme y no podrá ser objeto de recurso.

Artículo 31. Intervención de terceros

1. Mientras un arbitraje se encuentre pendiente de resolución, los árbitros, a instancia de parte, y previo traslado de la solicitud a las restantes partes por término común de tres (3) días, podrán acordar la intervención de uno o más terceros en el arbitraje, siempre que acrediten tener interés directo y legítimo en su resultado y que el tercero haya expresado su conformidad por escrito. Igualmente, en dicho escrito deberá expresarse su sujeción a las normas establecidas para regir el procedimiento arbitral al que se incorporan, obligándose expresamente a aceptar el laudo que se cite, de conformidad con lo establecido en el art. 32.4 del presente Reglamento.

2. La solicitud y admisión de la intervención de un tercero en el arbitraje quedará sujeta al pago por éste de los derechos de administración de la Corte y honorarios de los árbitros, así como de los peritos que en su caso intervinieran o hubieren intervenido durante la tramitación del arbitraje en los términos establecidos en el presente Reglamento.

3. En cualquier caso, la solicitud y admisión de la intervención de un tercero en el arbitraje no supondrá la suspensión de su tramitación, ni implicará que se retrotraigan las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de permitirse en cualquier caso al tercero cuya intervención en el arbitraje hubiese sido acordada efectuar las alegaciones necesarias para su defensa que, en su caso, no hubiere podido efectuar por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el procedimiento. De dichas alegaciones se dará traslado a las restantes partes por término común de cinco (5) días.

4. Cualquier parte aceptada como interviniente en el procedimiento arbitral estará obligada por el Laudo que finalmente se dicte.

Artículo 32. Desistimiento y suspensión

En cualquier momento antes de dictarse el Laudo final, las partes de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado, con los efectos previstos en el Reglamento, en especial los relativos a su terminación y a los económicos.

CAPÍTULO II

Artículo 33. Acta de Misión

1. Formulada la solicitud de arbitraje y su respuesta, así como la eventual reconvenición y la suya, y confirmado el nombramiento de los árbitros, una vez consignado el importe de las provisiones de fondos requeridas de las partes, la Corte entregará el expediente al tribunal arbitral solicitando que convoque a las partes a una comparecencia, a celebrar dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes a tal requerimiento, cuyo objeto será levantar una primera acta o Acta de Misión que recogerá, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Identidad completa, condición y domicilio de los árbitros.

b) Identidad completa y/o denominación social y domicilio de las partes, sus representantes y/o asesores, y el número máximo e identidad de éstos.

c) El acuerdo arbitral invocado como fundamento de la solicitud de arbitraje.

d) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes y determinación de los términos y alcance de la controversia objeto del arbitraje, incluyendo sucinta descripción y cuantificación de las pretensiones, así como de cualquier incidente que se hubiere planteado hasta ese momento.

e) Precisiones relativas al calendario de actuaciones, facultándose en este caso a los árbitros para, motivadamente, modificarlo cuando las circunstancias justificadas así lo requieran, dentro de los límites y con las restricciones recogidas en el Reglamento; salvo que se establezca expresamente su carácter improrrogable o se tratare de los procedimientos abreviado o simplificado.

f) La existencia, en su caso, de la posibilidad de impugnación ante la Corte del laudo que resuelva la controversia, a través de un Tribunal Arbitral de Impugnación.

g) Y cualquier otra mención que en su caso considere conveniente la Corte de Arbitraje, lo cual se publicará oportunamente en su página web.

2. La firma del Acta de Misión no implica ni la aceptación ni la aquiescencia por cada una de las partes de las respectivas posiciones litigiosas de adverso allí contenidas. El tribunal arbitral, con las partes, deberá firmar el Acta de Misión, que será remitida a la Corte en un plazo máximo de dos (2) días desde su celebración. La Corte puede prorrogar dicho plazo, por solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio.

3. En el supuesto de que una de las partes rehúse participar en la elaboración o en la firma del Acta de Misión, el tribunal arbitral deberá remitir igualmente el Acta de Misión elaborada a la Corte. Una vez registrada por la Secretaría, el tribunal arbitral continuará la tramitación del arbitraje.

Artículo 34. Instrucción y ordenación del procedimiento

1. El tribunal arbitral dirigirá e impulsará el procedimiento con sujeción a los acuerdos en su caso adoptados por las partes y a las disposiciones de este Reglamento, gestionándolo del modo más rápido y eficiente, con sujeción estricta a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes durante la tramitación, el tribunal arbitral podrá eventualmente practicar cuantas nuevas diligencias y trámites considere necesarios, aunque no hubiesen sido solicitadas por las partes, pudiendo fijar, si así lo consideran conveniente, plazos en él no contemplados; todo ello con sujeción a los principios antedichos.

3. El tribunal arbitral y las partes deberán, en lo posible y sujeto a la disponibilidad existente, celebrar las audiencias en las instalaciones de la Corte o en aquéllas que, en su caso, la Corte les indique.

4. El tribunal arbitral dirigirá la celebración de las audiencias, las cuales, salvo acuerdo en contrario de las partes, serán privadas y se celebrarán a puerta cerrada.
5. Las resoluciones del tribunal y las intervenciones de las partes deberán constar debidamente acreditadas en el proceso.
6. El tribunal arbitral podrá revisar sus propias decisiones, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 35. Demanda y contestación

1. Firmada el Acta de Misión, las partes formularán sus respectivas alegaciones sustantivas por escrito, mediante demanda y contestación, respectivamente, en la forma y plazos indicados en el calendario procedimental contenido en el Acta de Misión y, en caso de no preverse allí otra cosa, dentro del plazo máximo de veinte (20) días para cada parte, como se expondrá a continuación.

Las alegaciones que cada parte formule en la demanda y en la contestación, respectivamente, contendrán, al menos:

- (i) Una descripción detallada de los hechos y fundamentos jurídicos en los que las partes basen sus respectivas pretensiones.
- (i) La cuantía de la controversia.
- (ii) Una relación de los medios de prueba de los que intenten valerse, sea documental, testifical, pericial o de otro tipo.

2. La demanda y la contestación irán acompañados de todos los documentos, declaraciones de testigos, dictámenes e informes periciales de los que disponga cada parte.

3. El demandante o demandantes formularán escrito de demanda dentro del término previsto en el calendario y como máximo en el de hasta veinte (20) días, a contar desde la firma del Acta de Misión.

Transcurrido el término para formalizar demanda sin que ésta haya sido presentada, el tribunal arbitral dictará resolución teniendo por terminado el arbitraje, con expresa imposición de las costas al demandante o demandantes que no hubiesen formulado su demanda, salvo que cualquiera de los restantes demandantes hubiese formulado en plazo su demanda, o el demandado o demandados, en su contestación a la solicitud de arbitraje, hubiesen anunciado su pretensión de formular reconvencción, en cuyo caso el arbitraje continuará dándoles traslado a tales efectos.

4. Presentado el escrito de demanda, y dado traslado del mismo al demandado o demandados, éstos deberán formular escrito de contestación dentro del término de hasta veinte (20) días. Transcurrido el término para formular contestación sin que esta

haya sido presentada, los árbitros dictarán resolución teniendo por precluido el trámite y prosiguiendo con la tramitación del arbitraje, sin que dicha omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos o pretensiones alegados por el demandante.

Artículo 36. Reconvenición

1. En el propio escrito de contestación, el demandado o demandados podrán formular reconvenición frente al demandante, demandantes o alguno de ellos, siempre que se hubiera anunciado conforme a lo prevenido en el artículo 29. El escrito de reconvenición y su redacción se ajustarán a las prescripciones y plazos recogidos para la demanda.
2. Presentado escrito de reconvenición, se dará traslado al demandante o demandantes frente a los que se dirija, por término que se hubiere fijado en el calendario, o en su defecto hasta el de veinte (20) días, para que pueda formularse oposición a la reconvenición si a su derecho interesase.
3. La formulación de nuevas reclamaciones precisará autorización de los árbitros, considerando su naturaleza, el estado del proceso y demás circunstancias relevantes del caso, así como los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Artículo 37. Rebeldía

1. Aun cuando alguna de las partes rehúse o se abstenga de participar en cualquier etapa del arbitraje, por la mera sumisión al Reglamento se entiende que el tribunal arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, de conformidad con sus disposiciones.
2. En los supuestos en los que dentro del plazo fijado en el calendario procedimental la parte demandante, sin invocar causa suficiente, no presentase su escrito de demanda (artículo 36), el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existan cuestiones cuya decisión sea imperativa para el tribunal arbitral.
3. En los supuestos en los que la parte demandada, a pesar de haber sido notificada fehacientemente o haberse realizado el intento de la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, sin invocar causa suficiente, no presentase su respuesta a la solicitud de arbitraje, ni remitiese su escrito de contestación a la demanda dentro de los plazos fijados, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante, considerándola en situación de rebeldía, no llevándose a cabo con ella ninguna otra notificación o actuación mientras no se persone en el procedimiento, excepto la del laudo que pone fin al procedimiento

arbitral, que se notificará en la forma prevista en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido, mediante burofax con certificado de contenido y acuse de recibo; y, si su domicilio no fuere conocido o bien se hubiere producido el rehúse en dos ocasiones del recibo del burofax, mediante edictos, publicados a tales efectos en el tablón de anuncios de la Cámara de Comercio.

CAPÍTULO III

Artículo 38. Ordenación de la prueba

1. Presentado el escrito de contestación o de contestación a la reconvenición, en su caso, o transcurrido el plazo para ello, se propondrá y se practicará, en su caso, la prueba en el plazo previsto en el Acta de Misión y en cualquier caso, en el máximo de cuarenta (40) días, salvo que existiese plena conformidad en cuanto a los hechos o las partes rechazasen unánime y expresamente el recibimiento a prueba del arbitraje, solicitando de los árbitros la emisión del Laudo sobre la base de los escritos presentados, documentos y dictámenes en su caso aportados con aquellos.

2. Queda a la libre decisión de los árbitros la admisión, pertinencia y utilidad o no de las pruebas que se soliciten por las partes, así como ordenar, de oficio, la práctica de aquéllas otras que estimen oportunas para la correcta resolución de la controversia sometida a arbitraje.

Asimismo, podrán requerir de las partes la aportación a las actuaciones, dentro del término que al efecto establezcan, de cualquier información relevante, dato, documentación o pruebas que obren en poder de éstas o cuya obtención dependa directa o indirectamente de ellas.

Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, se acordara su aportación y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, el tribunal arbitral podrá extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba, pudiendo dictar el laudo, basándose en dichas conclusiones y en las pruebas ya disponibles en el expediente arbitral.

3. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones, así como a que a toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

4. Los árbitros valorarán libremente el conjunto y resultado de las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 39. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la base exclusiva de los documentos y dictámenes aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. La audiencia podrá celebrarse aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

3. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

5. Con carácter previo a la celebración de la audiencia, el Tribunal Arbitral podrá remitir a las partes una lista de las cuestiones que deberán ser contestadas con especial atención.

Artículo 40. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Cada parte propondrá a los testigos en sus respectivos escritos de alegaciones (demanda, contestación, reconvencción y su contestación en su caso), justificando el motivo, debiendo comunicar asimismo al tribunal arbitral el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, y si los tuvieran y lo conocen, su correo electrónico teléfono y fax.

3. Los árbitros podrán disponer libremente la forma de citación y la de prestar declaración los testigos, pudiendo fijar que lo hagan oralmente o bien por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse, además, un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

En caso de que el tribunal acordase la declaración por escrito, ésta deberá ir firmada y los árbitros deberán velar porque los escritos así presentados deban considerarse auténticos por cualquier medio admitido en derecho, especialmente la legitimación notarial de las firmas que deberá amparar todos los folios que contengan la declaración.

4. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba, hasta el punto, de que si aquel prestare su declaración por escrito, puedan prescindir su testimonio, en su exégesis de dicha prueba.

5. Antes de iniciar la declaración, el tribunal arbitral deberá asegurar la ausencia de impedimento alguno de hecho o derecho que impida al testigo cumplir con su obligación de decir verdad.

Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control del tribunal sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

6. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, los árbitros, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo. También podrá acordarse por el tribunal, en razón de las respectivas declaraciones, que se celebre careo entre las partes, entre éstas y alguno o algunos de los testigos, o únicamente entre los testigos. Esta diligencia de prueba habrá de ser solicitada o, en su caso, acordada al término de los interrogatorios.

7. Los testigos podrán responder en su lengua materna, acompañados, en su caso, del correspondiente intérprete, cuyo coste será cubierto por la parte proponente.

Artículo 41. Peritos

1. Las partes podrán aportar informes o dictámenes periciales emitidos por peritos libremente designados por ellas en relación con la controversia debatida junto a la demanda, su contestación o, en su caso, la reconvenición y la contestación a ésta; pudiendo solicitar posteriormente su ratificación o aclaración.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en el período de proposición de prueba, el tribunal arbitral de oficio o a instancia de parte, podrá proponer justificadamente a las partes el nombramiento de uno o más peritos independientes para que emitan dictamen pericial, con el objeto de ilustrar al tribunal sobre cualesquiera materias que éste considere relevantes para la resolución de la controversia.

El tribunal arbitral deberá, en todo caso, recabar previamente el parecer de todas las partes sobre la conveniencia de la práctica de esta prueba. Si ambas partes coincidiesen en su innecesaridad, no podrá realizarse su práctica.

3. El nombramiento de peritos deberá observarse especialmente en los conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales que requieran intervención inmediata de los árbitros, cuya designación podrá efectuarse a través de los Colegios Profesionales y por el trámite de urgencia, a los efectos de auxiliar, en su caso, para a la adopción de la medidas cautelares.

4. Serán de aplicación a los peritos nombrados por los árbitros las previsiones sobre independencia, imparcialidad, idoneidad y disponibilidad recogidas para los árbitros en este Reglamento. A tales efectos, los peritos designados por el tribunal arbitral deberán, con carácter previo a su nombramiento, suscribir una declaración en dicho sentido conforme al modelo aprobado por la Corte (Carta de Aceptación), remitiéndola junto a una declaración sobre alcance específico de su actuación y un presupuesto de sus honorarios profesionales. Tras su traslado al tribunal y a las partes, en el plazo que dicte el tribunal arbitral y antes de su nombramiento, las partes informarán a éste de toda objeción que pudieran tener respecto a las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito o del coste de su intervención; decidiendo el tribunal, sin demora, sobre las objeciones eventualmente planteadas.

5. Tras el nombramiento de los peritos propuestos por el tribunal arbitral, cualquier parte podrá formular objeciones escritas ante éste sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito basadas únicamente en la concurrencia de circunstancias de las que haya tenido conocimiento con posterioridad a su designación o a su confirmación.

Dicha recusación u objeciones deberán formalizarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la designación del perito cuestionado o, en su defecto, desde la fecha en que la parte instante conociere los hechos y circunstancias en que fundamente su recusación, dándose traslado de ésta para alegaciones a las restantes partes y al perito recusado, por término común de tres (3) días, transcurrido el cual, el tribunal arbitral decidirá motivadamente sobre la recusación, imponiendo expresamente las costas del incidente a la parte instante si su solicitud fuese finalmente rechazada.

La recusación de cualquiera de los peritos suspenderá la tramitación del peritaje encomendado, hasta que se resuelva el incidente.

6. En el caso de que el tribunal arbitral decida la práctica de esta prueba, las partes proporcionarán al perito toda la información necesaria o presentarán para su inspección, todos los documentos o todos los bienes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes, después de requerida por el tribunal, injustificadamente no aportase la información, datos o documentos pedidos por el perito, se tendrá en cuenta este hecho por el tribunal en su valoración de la prueba a efectos de la decisión del debate.

7. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral remitirá una copia a las partes y a la Corte. Las partes podrán expresar por escrito su opinión sobre el dictamen pericial emitido, teniendo derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

8. Después de la entrega del dictamen pericial emitido y a solicitud de cualquiera de las partes o bien de oficio, el tribunal arbitral, con las partes, oír al perito o a los

peritos en una audiencia, durante la cual las partes tendrán la oportunidad de solicitar aclaraciones sobre los puntos controvertidos, pudiendo realizarse tal interrogatorio en forma sucesiva o bien simultáneamente, a modo de careo, según decidida el tribunal.

9. El perito deberá tener concluido su dictamen dentro del plazo que al efecto, oídas las partes, le sea conferido en el Acta de Misión o, en su defecto, el que determinen los árbitros.

Artículo 42. Otras pruebas

Antes de dictar el laudo, el tribunal arbitral estará facultado para acordar la práctica de las pruebas adicionales que estime convenientes para resolver la controversia. Una vez practicadas estas pruebas, su resumen y valoración se realizará por las partes en el trámite de conclusiones.

Artículo 43. Asistencia judicial y arbitral

Los árbitros podrán, de acuerdo con lo previsto en la Ley, solicitar la asistencia del Juzgado de Primera Instancia o, en su caso, del Juzgado de lo Mercantil, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

Igualmente podrán solicitar la asistencia de la Corte de Arbitraje, constituida en el seno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la demarcación donde se deban practicar las pruebas y las notificaciones que se interesen.

CAPÍTULO IV

Artículo 44. Conclusiones

1. Los árbitros, una vez practicadas todas las pruebas, y de conformidad con el calendario procedimental, ordenarán el traslado a las partes para que, por término común de diez (10) días, presenten por escrito sus conclusiones sobre la controversia y el resultado de la prueba practicada. No obstante, si ambas partes lo solicitaran, el árbitro podrá acceder a que las conclusiones se formulen oralmente en la fecha señalada al efecto dentro del referido plazo, o una vez concluido el acto de práctica de la prueba.

En este escrito de conclusiones o en el acto de la vista las partes deberán aportar una relación de los gastos efectivamente incurridos por cada una de ellas y sus justificantes, junto con importes de minuta de letrado, y gastos de representación procesal.

2. Dentro de los dos (2) días siguientes al acto de la vista o a la notificación de las respectivas conclusiones, cada parte podrá alegar lo que considere conveniente, sobre si son indebidas o excesivas aquellas partidas, quedando facultado el árbitro, para excluir de las partidas de costas y gastos los que considere improcedentes, así como para moderar o reducir el importe de los que juzgue excesivos.

Artículo 45. Cierre de la instrucción

1. Una vez presentadas las conclusiones, el tribunal arbitral cerrará la instrucción del procedimiento y comunicará a la Corte y a las partes la fecha en la que se compromete a dictar el laudo.

2. Declarado el cierre de la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral en casos de concurrir circunstancias excepcionales.

3. Este artículo se aplicará igualmente a aquellos supuestos en los que sea necesaria la emisión de un laudo interlocutorio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 46. Adopción de decisiones colegiadas

1. El tribunal arbitral colegiado estará válidamente reunido para deliberar cuando estén presentes la mayoría de sus miembros y quede acreditado que todos han sido previamente citados, en tiempo y forma, para este fin.

2. Los laudos dictados por tribunales arbitrales colegiados deberán contener la firma de todos sus vocales, la de la mayoría de ellos o sólo la de su presidente, siempre que, en cualquiera de estos dos últimos casos, el laudo manifieste las razones que justifique la ausencia de tales firmas.

3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado serán secretas. El tribunal arbitral podrá reunirse para deliberar en cualquier lugar que estime oportuno.

4. Todas las decisiones del tribunal arbitral colegiado se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si tras las deliberaciones resultase imposible alcanzar una mayoría, el presidente del tribunal arbitral colegiado adoptará motivadamente su decisión como si fuese árbitro único, dirimiendo la discrepancia.

Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

5. Cualquier vocal del tribunal arbitral colegiado deberá comunicar a la Corte las posibles anomalías que se produzcan tanto en las deliberaciones, como durante la tramitación del procedimiento. En ausencia de esta comunicación, se entenderá que todos los miembros del tribunal arbitral prestan su conformidad a las actuaciones realizadas y al comportamiento de sus integrantes, sin perjuicio de sus posibles discrepancias con las cuestiones debatidas; discrepancias de las que podrán dejar constancia a través de la emisión del correspondiente voto particular, sea éste disidente o coincidente.

TÍTULO IV. EL LAUDO

CAPÍTULO I

Artículo 47. El laudo. Forma y contenido

1. Los laudos podrán ser

- (i) interlocutorios o parciales
- (ii) finales
- (iii) definitivos

2. El laudo parcial o interlocutorio versará sobre cuestiones procedimentales, como, entre otras, la competencia del tribunal arbitral, la falta de legitimación de alguna de las partes o las medidas cautelares.

3. El laudo final resolverá, en todo o en parte, el fondo de la controversia.

4. El laudo definitivo será:

- (i) el dictado por el Tribunal Arbitral de Impugnación;
- (ii) el laudo final que no haya sido objeto de impugnación;
- (iii) el laudo interlocutorio que impida la continuación del procedimiento arbitral.

5. En el supuesto de que las partes hayan acordado la impugnación del laudo, se estará a lo establecido para tal fin en las disposiciones previstas en el Reglamento.

6. Los árbitros decidirán la controversia en un solo Laudo, o en tantos Laudos parciales como estimen necesarios, esforzándose por dictar laudos susceptibles de ejecución legal.

7. Todos los laudos se dictarán por escrito, contendrán la fecha de su dictado, indicarán la sede del arbitraje y serán motivados, salvo en los supuestos de laudos transaccionales y siempre que, en tal caso, las partes hayan acordado expresamente que se omita tal motivación.

8. Como consecuencia de su sumisión a la Corte, al Reglamento y a los Estatutos para la resolución de la controversia planteada, el laudo es de obligado cumplimiento para las partes y produce los demás efectos que disponga la ley de la sede del arbitraje.

9. El laudo deberá ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los

miembros del Colegio Arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

10. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, en los términos previstos en este Reglamento. Si en virtud de la condena en costas, una parte resultare deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda. El laudo podrá fijar importes en cualquier moneda.

Artículo 48. Plazo para dictar laudo

1. Los árbitros deberán decidir definitivamente la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Acta de Misión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

2. En los conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los (3) tres meses siguientes a la fecha de suscripción del Acta de Misión, salvo acuerdo en contrario de ambas partes o decisión motivada arbitral sin oposición de ambas.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo final no afectará a la eficacia del acuerdo arbitral, ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el tribunal arbitral.

Artículo 49. Protocolización y notificación del laudo

1. Por conducto de la Secretaría de la Corte se notificará el laudo a las partes dentro del plazo, previsto en las disposiciones aplicables al caso, para el dictado de dicho laudo, mediante la entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado por los árbitros en los términos previstos en este Capítulo, extendiéndose diligencia de todo ello, y en su defecto en la forma que determine la Secretaría siempre mediante procedimiento que permita el conocimiento de la fecha de su recepción por el destinatario.

La fecha de notificación a las partes del laudo no tendrá que sujetarse al plazo máximo establecido para su dictado.

2. Cualquiera de las partes podrá instar de los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, y antes de su notificación, la protocolización notarial del laudo, debiendo correr con los gastos que de dicha protocolización se deriven.

3. Del laudo se expedirán tantos originales como partes hubiesen intervenido en el arbitraje, así como un original adicional que quedará unido al expediente y depositado en poder de la Corte.

Artículo 50. Corrección, aclaración y complemento de laudo

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) Su complemento respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

2. Previa audiencia de las demás partes por el término común de cinco (5) días, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días; y, sobre la solicitud de complemento o de rectificación de extralimitación parcial del laudo, en el plazo de veinte (20) días, en ambos casos a contar desde el transcurso del término común precitado.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo.

4. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores serán de uno y dos meses, respectivamente.

5. El tribunal arbitral dictará una resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o extralimitación del laudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, la cual, desde esa misma fecha, pasará a ser parte integrante del laudo.

Artículo 51. Laudo por acuerdo de las partes y otras formas de terminación del procedimiento

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si todas las partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de Laudo en los términos por ellas convenidos; siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

2. El procedimiento arbitral también podrá finalizar antes de la emisión del laudo final:

1. Cuando la parte demandante desista de su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a este desistimiento y el tribunal le reconozca interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.

2. Por el transcurso del término para formular demanda sin que ésta haya sido presentada, en los términos previstos en el Reglamento.

3. Cuando las partes acuerden expresamente dar por terminadas las actuaciones

4. Cuando el tribunal arbitral compruebe la imposibilidad o la innecesidad de continuar las actuaciones arbitrales.

3. Si, antes de que se dicte el laudo final, la continuación del procedimiento arbitral deviene innecesaria o imposible por cualquier razón sobrevenida, el tribunal dictará una orden de conclusión del procedimiento, salvo que existan cuestiones sobre las que sea necesario pronunciarse.

Artículo 52. Eficacia del laudo y revisión

1. El laudo es obligatorio para las partes y éstas se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. El laudo final, antes de su firmeza, podrá ser objeto de impugnación ante la Corte según lo previsto en el artículo 55 y siguientes.

3. El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley y solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Artículo 53. Ejecución forzosa del Laudo

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 47 del Reglamento no habiéndose impugnado el laudo ante la Corte, ni ejercitado la acción de anulación, y no habiéndose cumplido, podrá obtenerse la ejecución forzosa a tenor de lo establecido en el Título VIII de la Ley de Arbitraje.

CAPÍTULO II

Artículo 54. Impugnación opcional del laudo

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá impugnar ante la Corte el laudo dictado, siempre que dicha opción conste expresamente reflejada en el acuerdo arbitral, en el trámite de solicitud y respuesta a la solicitud de arbitraje o en un momento posterior, si las partes así lo acordasen.
2. Sólo los laudos finales serán susceptibles de impugnación. Los laudos interlocutorios y los laudos o decisiones adoptados por árbitros de emergencia no serán susceptibles de impugnación.
3. Por el mero sometimiento al Reglamento, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto la impugnación no se resuelva.
4. Quedan excluidos de la posibilidad de impugnación los laudos recaídos en procedimientos de cuantía inferior a 12.000 euros.
5. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación de éste ante los tribunales de justicia competentes.

Artículo 55. Motivos de impugnación

Solo procederá la impugnación del laudo:

- (i) Cuando incurra en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas en las que se sustente el fallo;
- (ii) O cuando se fundamente en la apreciación manifiestamente errónea de los hechos que hayan sido determinantes para el fallo.

Artículo 56. Plazo de interposición de la impugnación

1. La solicitud de impugnación del laudo sólo podrá presentarse ante la Corte en el plazo de veinte (20) días desde la fecha de notificación del laudo o, en su caso, desde la fecha de notificación de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo o del transcurso de los plazos previstos a tales efectos
2. Si solicitada la impugnación del laudo se encontrara pendiente la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación por

extralimitación del laudo, el Tribunal Arbitral de Impugnación suspenderá su tramitación hasta que se resuelva dicha solicitud.

3. La parte instante de la impugnación deberá satisfacer íntegramente la provisión de fondos prevista en los aranceles de la Corte, procediéndose de conformidad con las disposiciones del Reglamento y sin perjuicio de la decisión final sobre costas que adopte el Tribunal Arbitral de Impugnación.

Artículo 57. Solicitud de impugnación y oposición

1. Toda solicitud de impugnación de un laudo será presentada por escrito a la Corte, conteniendo, al menos, la siguiente información:

- a. Identificación del laudo de que se trata;
- b. Indicación de la fecha de la solicitud;
- c. El nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes de la parte solicitante, para su adecuada identificación;
- d. La designación e identificación de los representantes de la parte solicitante;
- e. La expresión de las razones que fundamenten su pretensión;
- f. Tantas copias como partes haya en el procedimiento, una copia para la Corte y otra para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral de Impugnación.

2. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de impugnación, la parte contraria deberá responder, mediante escrito en el que se contenga la siguiente información:

- a. Identificación del laudo de que se trata;
- b. Indicación de la fecha de la oposición a la impugnación;
- c. El nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes de la parte, para su adecuada identificación;
- d. La designación e identificación de los representantes de la parte;
- e. La expresión de las razones que fundamenten su oposición a la pretensión deducida de contrario, si las hubiere;
- f. Tantas copias como partes haya en el procedimiento una copia para la Corte y otra para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral de Impugnación.

Artículo 58. Composición del Tribunal Arbitral de Impugnación

1. El Tribunal Arbitral de Impugnación estará integrado por un (1) árbitro en aquellos procedimientos cuya cuantía no supere los 150.000 euros, y por tres (3) árbitros cuando sea superior a ésta.

2. El Tribunal Arbitral de Impugnación colegiado estará presidido por el árbitro que, en cada caso, designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente y de conformidad con los Estatutos.
3. Recibida la solicitud de impugnación y de oposición, cada parte designará a uno de los vocales del Tribunal Arbitral de Impugnación, en la forma establecida en el Artículo 16 del Reglamento. Para el caso de un solo árbitro, se estará a lo dispuesto en el art. 16 en cuanto a la forma de elección. La lista común ofrecida a las partes estará compuesta por siete (7) candidatos, de los que las partes devolverán a la Corte, por orden de preferencia, una lista con cinco (5) nombres.
4. Los integrantes del Tribunal Arbitral de Impugnación, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando sean convocados al efecto. Los integrantes del Tribunal Arbitral de Impugnación no podrán haber intervenido (como árbitros, como mediadores o como letrados) en aquellos procedimientos arbitrales en los que haya recaído el laudo objeto de impugnación.
5. Serán de aplicación los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento.

Artículo 59. Remisión del expediente de impugnación y decisión del tribunal de impugnación

1. La Corte trasladará el expediente al Tribunal Arbitral de Impugnación, para su tramitación, una vez comprobado el efectivo abono de las provisiones de fondos para gastos solicitadas por la Corte a tal efecto y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Reglamento para su interposición.
2. Recibido el expediente, el Tribunal Arbitral de Impugnación podrá acordar excepcionalmente la práctica de la prueba que considere necesaria para la mejor resolución de la impugnación planteada. En este caso, valorará la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para que expongan oralmente sus respectivas conclusiones y, a continuación, cerrará la instrucción. En el supuesto de que el Tribunal Arbitral de Impugnación no acordase la práctica de la prueba, cerrará directamente la instrucción de la impugnación.
3. Una vez cerrada la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento del Tribunal Arbitral de Impugnación.
4. El Tribunal Arbitral de Impugnación resolverá en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre de la instrucción. La Corte podrá prorrogar motivadamente dicho plazo por un máximo de quince (15) días.

5. El Tribunal Arbitral de Impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva.

6. El laudo del Tribunal Arbitral de Impugnación será definitivo y, en el supuesto de que modifique el laudo cuya impugnación se haya solicitado, aquél prevalecerá sobre éste.

7. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo definitivo del Tribunal Arbitral de Impugnación, cualquier parte podrá solicitar ante la Corte:
 - a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo definitivo;
 - c. Cualquier otra pretensión amparada por la legislación aplicable.

8. La tramitación de toda solicitud de corrección o aclaración de un laudo definitivo del Tribunal Arbitral de Impugnación se atenderá al procedimiento previsto en el artículo 50 del Reglamento.

Artículo 60. Costas

El Tribunal Arbitral de Impugnación impondrá las costas del procedimiento de impugnación del laudo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, atendiendo al éxito o fracaso de las pretensiones deducidas por las partes, respetando, en todo caso, los criterios establecidos por ellas.

Artículo 61. Desistimiento, transacción y otras formas de terminación

En los supuestos de desistimiento, transacción y otras formas de terminación del expediente de impugnación, el Tribunal Arbitral de Impugnación se guiará en su actuación por las reglas que resultan del artículo 44 del Reglamento.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 62.- Procedimiento Abreviado

1. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda de los 100.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario.

La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

En los casos de cuantía superior a 100.000 euros la Corte, cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente, podrá aplicar el procedimiento abreviado, salvo que todas las partes soliciten que se aplique el procedimiento ordinario.

2. Igualmente, las partes también podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo.

3. Son especialidades del procedimiento abreviado, modificando las del régimen general, las siguientes:

- a) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
- b) En caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, y se acuerde su práctica, el Tribunal celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- c) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del Acta de Misión. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes. El acta de misión o primera orden procesal deberá dictarse dentro del plazo improrrogable de quince (15) días a partir de la aceptación de los árbitros
- d) El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un Tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.

Artículo 63.- Arbitraje Internacional

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.

b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

El procedimiento será el mismo que el regulado para el arbitraje nacional, con las siguientes particularidades:

- El convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español
- La Junta de Gobierno nombrará al árbitro de los que estén incluidos en el censo con especialidad en arbitraje internacional y en la materia sobre la que verse el asunto, con conocimiento del idioma que proceda.
- Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables o no hay acuerdo al respecto, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
- Si la Junta de Gobierno lo considera conveniente al asunto, el árbitro único o el tercer árbitro será de nacionalidad diferente a la de las partes.
- Respecto a la corrección y aclaración del laudo se modifican los plazos: en lugar de 10 y 20 días, se establecen 1 y 2 meses, respectivamente.

Artículo 64. Procedimiento Simplificado

1. El procedimiento simplificado se aplicará a todos aquellos procesos en que por su menor cuantía (hasta 12.000 euros) o en atención a preverse escasa dificultad en su tramitación se acuerde por la Corte y, en particular, para los arbitrajes relacionados con arrendamientos, siempre y cuando no concurrieren circunstancias que, a juicio de la Corte, expresado en la correspondiente resolución, hicieran conveniente la utilización de otro procedimiento.

2. El árbitro será único, y para su designación solo se admitirá la objeción por cada parte de dos nombres de los candidatos propuestos como árbitros. Una vez nombrado el árbitro se le entregará el expediente y se convocará a las partes y al árbitro a una audiencia con una antelación mínima de veinte (20) días, al efecto de que dentro de los siete (7) días siguientes a la citada notificación la parte solicitante del arbitraje presente sus alegaciones y documentos, solicitando la práctica de otras pruebas, de las que se dará traslado a la parte instada para que conteste en igual plazo.

3. En la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que se hayan querido valer las partes y se formularán las conclusiones, quedando las actuaciones vistas para dictar el laudo dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes.

4. En los procedimientos que se tramiten bajo este cauce por razón de su menor cuantía (hasta 12.000 euros) el laudo final no podrá ser impugnado ante Tribunal Arbitral de Impugnación.

Artículo 65. Procedimiento On Line

1. Las partes podrán tramitar los procedimientos arbitrales, sea cual sea su naturaleza, con la modalidad on line, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, y demás de pertinente aplicación, con las modificaciones que a continuación se indican, derivadas de su especialidad, sin perjuicio de las modificaciones o adiciones que acuerde la Junta de Gobierno, quien deberá publicar dichas modificaciones en su página web.

2. En esta modalidad on line se procurará que todas las actuaciones que se desarrollen en el procedimiento arbitral tengan lugar a través de internet o utilizando mecanismos electrónicos. Para ello, cada parte dispondrá de un nombre de usuario y una clave para acceder a su expediente (y solo a éste), sobre la que tendrá el deber de custodia y conservación. El acceso se realizará desde la página Web de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia.

3. Toda la correspondencia y los documentos del procedimiento serán insertados o “subidos” a la herramienta on line por sus respectivos autores (ya sean las partes, los árbitros o la propia Corte) según las reglas de aportación que se contienen en el Reglamento para cada instancia y fase procesal; recibiendo las demás partes del procedimiento un correo electrónico o aviso por cualquier medio similar con el aviso del nuevo documento insertado.

Para el cómputo de los respectivos plazos previstos en el procedimiento arbitral, se tendrá en cuenta:

3.1. En el caso de escritos dirigidos a la Corte, que se entenderán recibidos en la fecha de recepción que conste en la plataforma habilitada al efecto.

- 3.2. En el supuesto de notificaciones de cualquier índole de la Corte a las partes, que se considerará fecha de notificación, la que conste en la plataforma de la Corte como leído.
- 3.3. Para el caso de que en la plataforma conste la recepción reiterada de la notificación de la Corte al destinatario, sin fecha de lectura, la Corte tendrá por recibida aquella en la última fecha de notificación
4. Siempre que un usuario inserte una comunicación o documento en la herramienta on line deberá firmarlo electrónicamente, con el fin de garantizar la autoría y seguridad del proceso. A estos efectos, la Corte facilitará a las partes y a los árbitros Certificados de Firma Digital.
5. Toda la información relevante del procedimiento arbitral (como lo datos de contacto de las partes y los árbitros, el calendario procesal, las resoluciones de los árbitros, los escritos de las partes y los documentos que se han aportado al procedimiento), estarán alojados en la plataforma y permanecerán disponibles para las partes y los árbitros en todo momento a lo largo del arbitraje.
6. En lo concerniente al desarrollo del procedimiento, las fases que requieran la presencia de las partes podrán celebrarse de manera virtual, por medio de equipos que permitan la celebración de las vistas o audiencias a través de videoconferencia o sistema similar; siempre que, a juicio del tribunal arbitral, quede garantizada tanto la autenticidad e integridad de los documentos y efectos, como la confidencialidad y continuidad de las comunicaciones con la calidad necesaria para su validez.
7. El laudo y demás resoluciones dictadas por el tribunal arbitral serán firmados por todos los árbitros, que pueden recurrir a la firma electrónica para rubricar el contenido de dichos documentos. No obstante, a juicio del tribunal, podrá emitirse y notificarse el laudo en la forma general prevista en el Reglamento.
8. La utilización de este sistema no generará ningún coste adicional a las partes, que dispondrán en la web de una guía de uso para facilitar su utilización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En los casos en los que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se hubiese iniciado un procedimiento arbitral mediante la presentación de la correspondiente solicitud de arbitraje, éste se regirá por el Reglamento anterior hasta su completa conclusión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La modificación de este Reglamento deberá ser aprobada por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Corte de Arbitraje.

SEGUNDA.- El artículo 65 de este Reglamento, entrará en vigor, una vez se implante en la Corte el sistema técnico que lo permita, lo que se publicará oportunamente en la web de aquella.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Corporación.

A la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valencia.

SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1, en todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que la sustituya así como las demás normas procesales de carácter civil.

ANEXO I. Modelos indicativos de cláusulas arbitrales

I. Convenio arbitral tipo: Controversias contractuales o precontractuales

Todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación derivados de la existencia, validez, ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje [de derecho / de equidad] administrado por la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, de acuerdo con su Reglamento y Estatuto vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o de los árbitros, comprometiéndose a cumplir el Laudo y cualesquiera otras resoluciones que se dicten.”

El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por un [un/tres] árbitro/s y el idioma del arbitraje será el [español / otro]. El lugar del arbitraje será [ciudad + país].”

II.- Convenio arbitral tipo con previsión de revisión del Laudo

“Todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación derivados de la existencia, validez, ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje [de derecho / de equidad] administrado por la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, de acuerdo con su Reglamento y Estatuto vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro o de los árbitros, comprometiéndose a cumplir el Laudo y cualesquiera otras resoluciones que se dicten. Las partes convienen que el Laudo o Laudos que se dicten, se someta a revisión ante un tribunal arbitral de segunda instancia, con carácter previo a la eventual incoación de la acción de anulación, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Corte Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valencia.”

III. Convenio arbitral tipo: Controversias intrasocietarias

“1. – Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de La Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se

encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del Tribunal arbitral.

2. – Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.

3. – La Corte nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

4. – Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte”.

IV. Arbitraje testamentario. Cláusula testamentaria (a incluir en cualquier forma testamentaria)

“Todas las desavenencias o cuestiones litigiosas que puedan surgir entre los herederos no forzosos o legatarios, relativas a la administración o distribución de la herencia, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, a la cual se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos”.

ANEXO II. Modelo de carta aceptación del árbitro

D

acepta su nombramiento como árbitro en el procedimiento....., seguido por contra....., obligándose a dirimir la controversia surgida entre las partes, de conformidad con las normas relativas al arbitraje contenidas en el Reglamento de la Corte y demás disposiciones aplicables. Añadiendo, además y en particular:

1. Su intención de mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre las cuestiones de fondo de la controversia a dirimir, y de proceder en su cometido con absoluta imparcialidad, sobre la que no puede existir duda justificada, por no concurrir en el que suscribe, circunstancia alguna que permita albergarla.
2. Que posee la experiencia y cualificación profesional más adecuada para resolver las cuestiones objeto de controversia, de las que ha sido informado y, muy especialmente, las exigidas por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje y por el Reglamento de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia; y que no está impedido de iure o de facto en el ejercicio de sus funciones como árbitro por ningún motivo.
3. Que no posee con las partes o con la controversia suscitada entre ellas alguna de las relaciones a que se refiere la Ley 60/2003, no considerando se dé ninguna circunstancia relevante para su nombramiento que pudiera suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad (acompañando, en su caso, declaración de circunstancias que pudieran suscitar dudas sobre dicha independencia o imparcialidad, manifestando que lo hace al efecto de información de las partes y la Corte, comprometiéndose a que en nada afecten a su independencia e imparcialidad a la hora de resolver sobre la cuestión que se le somete).
4. Que se compromete desde el momento de su confirmación definitiva por la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia y durante todas las actuaciones arbitrales a revelar sin demora a la Secretaría General y a las partes la existencia de circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Dicho periodo se extenderá hasta la notificación del laudo final.
5. Que se compromete a no utilizar la información confidencial conocida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o de otros o para perjudicar el interés de otros.
6. Que a la hora de emitir su declaración de independencia e imparcialidad ha tenido en cuenta las directrices de la IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration.

7. Que se compromete a actuar como árbitro de conformidad con los requisitos del Reglamento y el Código de Buenas Prácticas de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia, que declara conocer y entender.

Fecha:

Firma:

ANEXO III. Modelo de Acta de Misión

ACTA DE MISIÓN

I) Nombre completo y concepto en que intervienen las Partes

- Demandante: Domicilio, telef., fax , Correo electrónico, CIF :
- Demandada: Domicilio, telef., fax , Correo electrónico, CIF :

II) Direcciones a efectos de Notificaciones

- Demandante:
Letrado parte demandante: D. (Col. Nº....), Mail:
- Demandada:
Letrado parte demandada: D.....(col. Nº....), Mail:
- Secretaría de la Corte: D. Mail:

III) Datos del Árbitro

Árbitro: D.
Domicilio , Telf., Correo electrónico:
Con fecha el Árbitro aceptó su nombramiento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

IV) Declaraciones de las partes:

1. Manifiestan que el procedimiento de designación del Árbitro se ha ajustado al acuerdo suscrito por ambas y a lo convenido en el Reglamento, y que no conocen nada que pudiera afectar a su independencia o imparcialidad, o que permita su recusación.
2. Declaran y, en este caso, convienen, que el procedimiento arbitral se sujete al régimen de doble instancia, en los términos fijados en los artículos 55 y concordantes del Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE INSTANCIA ÚNICA

A) Relación sucinta de las pretensiones y peticiones de las Partes

1. Pretensiones de las partes:
2. La demandante dice haber suscrito con la demandada
3. Y la demandada que...

B) Calendario Procesal

Los plazos para la demanda, la contestación, la reconvenición y la contestación a ésta, los de proposición y práctica de prueba, los de conclusiones, así como el de dictado del laudo serán los ordenados en el Reglamento, atribuyendo las partes al árbitro las facultades necesarias para modificarlos en más o menos, atendidas las circunstancias del caso, y según los términos previstos en el Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE DOBLE INSTANCIA

Su régimen, se sujeta por las partes a lo establecido por el Reglamento, con las facultades atribuidas al árbitro en el anterior apartado B), en especial las de modificar en más o menos los plazos procesales para impugnación y oposición al laudo, y dictado de este, en la segunda fase del proceso.

Los representantes letrados de las partes declaran que actúan con poder suficiente, para representar a sus respectivos mandantes, en el procedimiento arbitral, y para el otorgamiento de esta Acta de Misión, con eficacia vinculante para sus poderdantes.

Y, en prueba de conformidad, firman los intervinientes con el árbitro en ... a ...

ANEXO IV. Tarifas y honorarios de la Corte

1.- Tasa Inicial: 90€

2.- Derechos de Administración:

Hasta 20.000€: 200€

de 20.001€ a 50.000€: 400€

de 50.001€ a 100.000€: 650€

de 100.001€ a 200.000€: 1.275€

de 200.001€ a 500.000€: 2.400€

de 500.001€ a 1.500.000€: 3.650€

superior a 1.500.000€: 0,10% del exceso

*en caso de complejidad se podrá incrementar la tarifa hasta un 20% adicional.

3.- Honorarios árbitros

			Arb. de 3 árbitros	Arb. de 1 árbitro
De	0,00 €	3.000	315	315 €
De	3.000,01 €	a 4.500 €	315 €	315 €
De	4.500,01 €	a 6.000 €	382 €	382 €
De	6.000,01 €	a 12.000 €	607 €	607 €
De	12.000,01 €	a 18.000 €	2.190 €	1.642 €
De	18.000,01 €	a 24.000 €	2.740 €	2.055 €
De	24.000,01 €	a 30.000 €	3.190 €	2.392 €
De	30.000,01 €	a 36.000 €	3.550 €	2.662 €
De	36.000,01 €	a 42.000 €	3.880 €	2.910 €
De	42.000,01 €	a 48.000 €	4.180 €	3.135 €
De	48.000,01 €	a 60.000 €	4.720 €	3.540 €
De	60.000,01 €	a 150.000 €	7.870 €	5.902 €
De	150.000,01 €	a 300.000 €	11.630 €	8.722 €
De	300.000,01 €	a 450.000 €	14.640 €	10.980 €
De	450.000,01 €	a 600.000 €	17.340 €	13.005 €
De	600.000,01 €	a 900.000 €	21.850 €	16.387 €
De	900.000,01 €	a 1.200.000 €	25.450 €	19.087 €
De	1.200.000,01 €	a 1.800.000 €	31.460 €	23.595 €
De	1.800.000,01 €	a 2.400.000 €	36.870 €	27.652 €
De	2.400.000,01 €	a 3.000.000 €	41.680 €	31.260 €

Para los procedimientos de cuantía superior a 20.000€, un 10% de la cantidad señalada como honorarios serán destinados a cubrir gastos generales de arbitraje, quedando el 90% de la cantidad a percibir por el/los árbitros/s.

En caso de renuncia voluntaria a parte o todo de sus honorarios por parte de los árbitros, ello no afectará al cálculo del 10% correspondiente a la Cámara.